



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 125

Bogotá, D. C., jueves, 3 de abril de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2014 SENADO

*por la cual se expide el Estatuto de Protección
 contra el Abuso Sexual Infantil
 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es asegurar la protección y garantías a las víctimas de abuso sexual infantil y a quienes participan activamente en la defensa, intervinientes dentro de la etapa de investigación, acusación, juicio, incidente de reparación integral y restablecimiento de los derechos de estas víctimas.

Entiéndase por abuso sexual infantil los delitos consagrados en el Título IV del Código Penal relativos a la libertad, integridad y formación sexuales y a los delitos de incesto, y trata de personas, que sean cometidos contra toda persona menor de 18 años.

Artículo 2°. *Inmunidad.* Cualquier persona, funcionario, autoridad o institución que de buena fe denuncie un caso probable de abuso sexual infantil, no podrá ser denunciado o demandado de cualquier responsabilidad civil, penal, disciplinaria o administrativa que se pretenda deducir de esa acción. De idéntico derecho gozarán los médicos especialistas, sicólogos o siquiátras y peritos que emitan un diagnóstico de abuso sexual.

Artículo 3°. *Prohibición.* No podrá desempeñarse como trabajador, empresario, accionista, empleado o contratista público o privado o voluntario de entidades públicas, privadas, nacionales, locales o internacionales, que tengan a su cargo cualquier función de educación, cuidado, atención o protección de niños, niñas o adolescentes, quien haya sido condenado, por alguno de los delitos que

se relacionan a continuación, siempre que el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Delitos contra la vida y la integridad personal.
2. Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
3. Delitos contra la libertad individual y otras garantías.
4. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
5. Delitos contra la familia.
6. Delitos de estímulo al uso ilícito de drogas o medicamentos, de suministro o formulación ilegal y de suministro a menores de edad.

Se excluyen las condenas por delitos culposos.

Parágrafo. La prohibición contenida en este artículo será por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y empezará a contarse una vez cumplida la pena principal. Será fijada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 4°. *Obligación de las entidades.* Las entidades de cualquier orden que tengan a su cargo funciones o actividades de educación, cuidado, atención o protección de niños, niñas o adolescentes previstas en la Ley 1098 de 2006 o relacionadas con estas, deberán exigir a sus empleados y contratistas el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, para lo cual deberán exigir al momento de la vinculación de la persona el certificado de antecedentes judiciales, y en caso de advertir la presencia de antecedentes judiciales, se deberá exigir al interesado, constancia de la autoridad judicial que conoció su caso a fin de determinar que el delito por el cual fue condenado no está contemplado en alguno de los señalados en este artículo.

La inobservancia del presente requisito constituye falta grave conforme a la Ley 734 de 2002.

La contratación o subcontratación de personal que no cumpla con las disposiciones del presente artículo constituyen causal de terminación del contrato.

Para el particular que contrate o permita la vinculación de una persona condenada por los delitos anteriormente señalados será acreedor a una multa de cinco (5) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las multas aquí establecidas harán parte de la cuenta especial creada mediante el artículo 17 de la Ley 1146 de 2007. El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la forma como se liquidarán y recaudarán las multas.

Artículo 5°. *El artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo quedará como sigue:*

Artículo 245. *Despido de profesores de establecimientos particulares de enseñanza que han denunciado casos de abuso sexual infantil.* Los profesores que denuncien casos de abuso sexual de algún alumno o alumna, sin importar en dónde hayan ocurrido los hechos, no podrán ser despedidos sin previa autorización de la autoridad.

El Inspector de Trabajo y en su defecto el Alcalde Municipal podrá autorizar su despido, solo en los casos establecidos en los artículos 62 y 63 de este código y conforme al procedimiento establecido en el artículo 240 del mismo.

Artículo 6°. El artículo 246 del Código Sustantivo del Trabajo quedará como sigue:

Artículo 246. *Inducción de la renuncia.* Se presumirá que cualquier detrimento, cambio en el status del trabajo, traslado desfavorable para el trabajador, reducción del salario o de los beneficios, eliminación de privilegios o evaluación negativa, se hace con el fin de lograr la renuncia del trabajador. El trabajador podrá reclamar al empleador los perjuicios que le haya causado.

Si el trabajador, atendiendo a las situaciones descritas, opta por dar por terminado el contrato de trabajo, el empleador deberá pagarle las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, Colombia ha presentado avances en lo que respecta a la protección de los derechos de los niños y las niñas. En efecto, con la Ley de Infancia y Adolescencia y la Ley de Prevención y atención integral de víctimas de abuso sexual infantil se logra un avance significativo y sin precedentes.

No obstante, es evidente que aún hay situaciones que se hace necesario regular. Las cifras de denuncias por abuso sexual infantil en nuestro país son muy altas y han puesto en alerta a muchas entidades e instituciones; sin embargo, es aún más alarmante saber que solo se denuncian aproxima-

damente el 10% de los casos. Es decir, nos encontramos aún muy lejos de poder afirmar que estamos garantizando la protección de los derechos de las niñas y niños colombianos.

De ahí la importancia de proteger de forma contundente a las víctimas y a aquellos que deciden romper el silencio del abuso sexual y denunciarlo o ponerlo en conocimiento de un funcionario, a fin de lograr el efectivo restablecimiento de los derechos de estas víctimas. El Estado y nosotros como legisladores debemos dar una señal clara a los niños y niñas y al país en general: queremos decididamente abolir toda forma de abuso sexual infantil.

Ese es precisamente el objetivo de este proyecto de ley, previsto por su artículo 1°, brindar la protección y garantías necesarias para las víctimas y demás actores que intervengan en la defensa de sus derechos.

En términos generales la legislación colombiana establece la obligación, en cabeza de los ciudadanos, de denunciar la comisión de cualquier hecho punible. Tratándose de delitos en los que los niños y las niñas son víctimas, la Ley de infancia y adolescencia y la Ley 1146 de 2007, establecen de forma expresa y contundente esta obligación.

No obstante, quienes cumplen con este deber legal, no cuentan con las garantías necesarias para no verse posteriormente envueltos en otros procesos civiles o penales como retaliación por haber cumplido con su deber.

Por ello, los ciudadanos en general y muchos funcionarios y profesionales entienden que estarán más resguardados de la acción legal cuando omiten la denuncia, pues el presunto agresor emprende en su contra una serie de acciones penales y civiles que en últimas los afecta económica y judicialmente.

El artículo 2° busca aclarar y reafirmar lo que de alguna forma ya está previsto por el Código Penal Colombiano en su artículo 32, numeral 3:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

De otra parte, la realidad demuestra que, a veces, la decisión adoptada por un funcionario de denunciar, puede no ser compartida por un superior jerárquico, pero ante esto debe prevalecer el derecho de los niños y niñas, por lo que al superior jerárquico no se le debe permitir tomar represalias en contra del funcionario que decide denunciar. Tal es el caso de profesores vinculados a escuelas públicas, que detectan el abuso sexual y deciden denunciar y sus directores emprenden contra ellos acciones administrativas o disciplinarias por cuanto no estaban de acuerdo con que se realizara la denuncia, siendo que el artículo 12 de la Ley 1146 de 2007 obliga a los maestros de escuelas públicas y privadas a denunciar los casos de abuso sexual que detecten.

De ello resulta que, quienes cumplen con la obligación de denunciar deben gozar de inmunidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, sal-

vo mala fe. Esto implica que la denuncia no genera responsabilidad para el denunciante y no se podría siquiera iniciar una acción resarcitoria de daños y perjuicios alegando, por ejemplo, error diagnóstico o cualquier pretensión sostenida en una supuesta impericia, imprudencia o negligencia.

Disposiciones similares a la propuesta se encuentran vigentes en países en los cuales existe el deber legal de denuncia.

Artículo 3°. Se persigue con este artículo evitar que las personas y entidades encargadas de prestar sus servicios de atención o cuidado o protección, pongan en riesgo la seguridad física y mental de los niños.

El Estado y la sociedad debemos garantizar lugares seguros a nuestros niños y niñas, por ello resulta por decir lo menos paradójico, que muchas veces los niños y niñas sean víctimas de diversos delitos o violaciones a sus derechos fundamentales en las escuelas, jardines, centros de atención, centros de protección, entre otros.

No puede negarse que personas que han incurrido en delitos como homicidio o acceso carnal abusivo, pueden representar un riesgo para niños y niñas que sean puestos a su cuidado. Ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia reprimida de cometer delitos sexuales violentos por sufrir de algún desorden mental o de personalidad, es necesario establecer medidas que le impidan tener fácil acceso a sus posibles víctimas. No podemos permitir que se den casos en los que el Estado asume, por ejemplo, la custodia de un niño o niña porque ha sido víctima de maltratos en su hogar y lo envíe a un centro en el que, empiece a ser, por ejemplo, víctima de abuso sexual.

El Estado tiene el poder para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la seguridad pública, la moral, la salud y el bienestar general de la ciudadanía. Conforme al artículo 44 de la Constitución, los niños y las niñas tienen derecho a ser protegidos de toda forma de violencia y maltrato y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. En consecuencia, no cabe duda de que regulaciones como la que se propone, constituyen un desarrollo del poder estatal encaminado a proteger el interés público.

Artículo 5°. Tal como se mencionó con anterioridad, el artículo 12 de la Ley 1146 de 2007, obliga a los profesores de escuelas públicas y privadas a denunciar todo caso de abuso sexual que detecten.

Para el caso de los profesores de escuelas públicas, la inmunidad establecida por el artículo 2° del presente proyecto les es aplicable, no obstante, por existir un régimen en el Código Sustantivo de Trabajo para los profesores de establecimientos particulares de enseñanza, se optó por incluir una disposición especial para ellos.

Lo anterior, por cuanto se considera de especial trascendencia que en el segundo lugar más importante de socialización de los niños y niñas, exista un compromiso cierto y garantizado de protección de sus derechos.

No podemos permitir que quienes denuncian sigan siendo castigados. Debemos otorgarles un mínimo de garantías.

El último artículo constituye una garantía adicional a las previstas por los artículos inmediatamente anteriores, por cuanto busca eliminar toda conducta del empleador tendiente a inducir la renuncia de los padres de las víctimas o de los profesores que hayan denunciado el abuso sexual, a fin de evadir la prohibición de los artículos precedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 172 de 2014, *por la cual se expide el Estatuto de Protección contra el Abuso Sexual Infantil y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

(Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes ... del año ..., se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 172 de 2014, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014
SENADO**

por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL ACCESO A LOS SERVICIOS
FINANCIEROS

CAPÍTULO I

**De las sociedades especializadas en depósitos
y pagos electrónicos**

Artículo 1°. *Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Son sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos las instituciones financieras cuyo objeto exclusivo es:

- a) La captación de recursos a través de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley;
- b) Hacer pagos y traspasos;
- c) Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes, y
- d) Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero.

A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 72 a 74, y 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las de carácter general cuya aplicación sea procedente atendiendo la naturaleza de dichas instituciones.

Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán ser depositados por estas, en depósitos a la vista administrados por establecimientos de crédito o en una cuenta del Banco de República, conforme a lo que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las mismas disposiciones que las demás instituciones financieras en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1°. En ningún caso las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar crédito o cualquier otro tipo de financiación.

Parágrafo 2°. Los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos tendrán la garantía del Fondo de Garan-

tías de Instituciones Financieras. Para tal efecto, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores postales y los operadores móviles, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables.

Artículo 2°. *Depósitos de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán captar recursos del público exclusivamente a través de los depósitos a que hacen referencia los artículos 2.1.15.1.1. y subsiguientes del Decreto número 2555 de 2010.

Estos depósitos tendrán un trámite de apertura simplificado el cual podrá hacerse de forma no presencial y sin requerir información adicional a la contenida en el documento de identidad, dentro de los límites que establezca el Gobierno Nacional.

Los retiros o disposición de recursos de estos depósitos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros en los términos del numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Capital mínimo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* El capital mínimo que deberá acreditarse para solicitar la constitución de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos será de cinco mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesos (\$5.846.000.000). Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

Artículo 4°. Modifícase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos”.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del siguiente tenor:

“**Parágrafo 2º.** La restricción a las operaciones realizadas entre la matriz y sus filiales a la que se refiere el literal a) del presente numeral, no será aplicable a las operaciones en las que la filial sea una sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos”.

Artículo 6º. *Contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán obligadas a realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La forma de calcular el monto de las contribuciones será el previsto en dicha norma.

Artículo 7º. *Consulta de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con productos financieros que requiera la identificación del consumidor financiero, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Artículo 8º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congreso de la República,

Mauricio Cárdenas Santamaría, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Diego Molano Vega*, Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por múltiples razones, la economía de Colombia no ha logrado brindar adecuados niveles de acceso de la población a una amplia gama de bienes y servicios que se encuentran directamente ligados al bienestar de las personas. Esta situación conduce a que exista una amplia oferta de servicios informales prestados sin el cumplimiento de estándares, sin un adecuado esquema de protección del consumidor y a elevados costos.

Los reducidos niveles de acceso a servicios formales se constituyen en un problema que afecta especialmente a quienes tienen menores ingresos, aumentando así los niveles de inequidad social. Adicionalmente, un entorno de informalidad impide construir y aprovechar información relevante que podría conducir a mejorar los niveles de bienestar e inclusión social, generándose así, un círculo vicioso de exclusión y marginalidad para la población de menores ingresos.

Los servicios financieros no son la excepción: por falta de cobertura del sector formal, una gran porción de la población se ve obligada a recurrir a mecanismos informales, como el uso del efectivo para hacer sus transacciones, el ahorro en efectivo, los usureros, los prestamistas “gota a gota” o

el envío de dinero en encomiendas informales, lo cual genera, entre otros problemas, inseguridad y altos costos.

La inclusión financiera entendida como el acceso y el uso de servicios financieros formales por parte de la mayoría de la población, tiene una gran importancia ya que contribuye de manera decisiva al desarrollo económico del país pues permite el aumento de la capacidad de consumo de las familias y el aumento en el potencial de inversión¹. En efecto, como ilustra un estudio del Banco de Desarrollo de América Latina - CAF², el acceso y el uso de servicios financieros acercan la posibilidad de adquisición de bienes durables, adquisición de vivienda y acceso a la educación entre otros, puesto que permiten anticipar volúmenes importantes de recursos. De igual forma, la canalización de mayores volúmenes de ahorro a través del sistema financiero formal permite la disponibilidad de cantidades mayores de recursos para la financiación de la inversión de las actividades productivas de la economía.

Ahora bien, el enfoque que el Gobierno Nacional viene dando a la política de inclusión financiera, pone en el centro de la discusión la posibilidad de que la población pueda acceder a servicios transaccionales de manera segura y a bajo costo, para luego migrar hacia otros productos financieros más sofisticados.

Esto, de un lado, permite construir información relevante, en la medida que permite identificar a las personas, entender sus hábitos de consumo, la forma en que realizan pagos y transferencias, su capacidad de ahorro, sus necesidades financieras, entre otra información que contribuye a la generación de bienestar y progreso, y, de otro lado, brinda a las personas la posibilidad de reducir sus costos transaccionales en condiciones de seguridad, lo que, además, ayuda a la construcción de confianza por parte de población en los servicios financieros.

El acceso a servicios transaccionales masivos se constituye en el peldaño inicial para la construcción de bases de datos e identificación de personas que posteriormente podrán hacer un tránsito ordenado hacia los servicios financieros ‘del activo’, como créditos, seguros e inversión, en el mundo financiero formal, permitiendo que dicho tránsito se realice con el menor impacto posible en la estabilidad del sistema y la sostenibilidad del proceso de inclusión.

Situación actual del acceso a servicios financieros en Colombia

A pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional en el pasado, dirigidos a la ampliación de la cobertura del sistema financiero, la falta de información adecuada, el andamiaje regu-

¹ Claessens, Stijn (2006) “Access to financial services: a review of the issues and public policy objectives”. The World Bank Research Observer, vol 21(2), 207-240.

² CAF, Servicios financieros para el desarrollo: Promoviendo el acceso en América Latina, abril 2011.

latorio propio del sistema financiero, los elevados costos y otros factores, han impedido el logro de una verdadera masificación de los servicios financieros, especialmente en los sectores marginales de la población.

En efecto, a finales de 2006 y principios de 2007, Colombia comenzó a desarrollar un sistema de corresponsalía bancaria, cuyo objetivo principal era llegar a regiones remotas de la vasta geografía del país, con el fin de dispersar algunos de los subsidios del Gobierno. Posteriormente y con fines similares, el Gobierno emitió el Decreto número 4590 de 2008 que reglamentó las Cuentas de Ahorro Electrónicas (CAES), dirigidas a población de la base de la pirámide (personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén– y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada), para distribuir a través de ellas, los referidos subsidios.

Sin embargo, si bien programas de subsidio como Familias en Acción y más Familias en Acción, aumentaron los niveles de cobertura de la población ya que implicaron la apertura masiva de casi tres millones de cuentas a través de casi el 100% del territorio colombiano³, lo cierto del caso es que hoy observamos, de un lado, una significativa diferencia entre el indicador de cuentas abiertas versus el de cuentas activas y, de otro, que los montos que se manejan en la cuenta, por año, siguen siendo muy pequeños. Esto sin duda alguna refleja que hay aún una importante tarea por hacer en materia de uso de los productos.

En cifras del DANE y de la CIFIN, se puede observar que la proporción de adultos colombianos que tiene al menos un producto financiero, a septiembre de 2013, es de 69,2%.

Evolución cobertura 2007-2013

Adultos con al menos un producto financiero



Cifras del DANE y la CIFIN.

Adicionalmente vemos cómo un porcentaje significativo de los productos financieros activos, corresponden a cuentas abiertas para la recepción de subsidios del Estado, lo cual es sin duda un avance, pero deja ver que hay un esfuerzo pendiente para lograr que los colombianos quieran y puedan abrir produc-

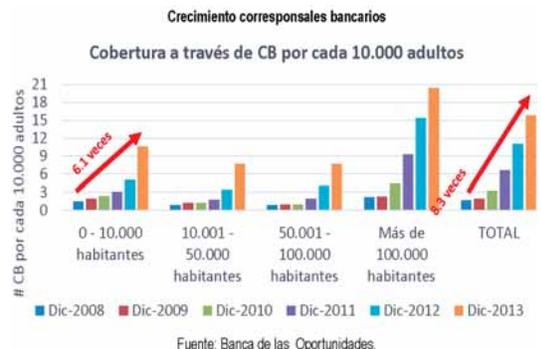
tos por iniciativa propia, que atiendan a sus necesidades particulares. Así mismo se observa que existe un porcentaje importante de cuentas inactivas ya que en muchos casos las personas, si bien son cuentahabientes, no son conscientes de dicha calidad.



Fuentes: Encuesta Sobre Capacidades Financieras en Colombia 2012 (ESCF), Global Financial Inclusion Database 2011 (FindeX) y Reporte de Inclusión Financiera de Banca de las Oportunidades 2012 (RIF)

En materia de cobertura geográfica, la cual resulta necesaria como prerrequisito para el acceso a servicios financieros, se dieron grandes avances en los últimos años. A mitad de la década pasada la cobertura de los municipios pequeños era escasa y, cuando había, estaba bajo la órbita exclusiva del Banco Agrario. Por tal razón, al sumar los municipios con presencia de entidades financieras privadas y públicas se aseguraba que el 92% de la población tenía presencia de una entidad financiera en su municipio. Sin embargo, se encontró también, que cuando se excluía al Banco Agrario de las estadísticas, el resto de los establecimientos de crédito solo cubrían el 25% de los municipios y la proporción de la población con una entidad financiera en su municipio se reducía a 73%.

El panorama cambió con la autorización para prestar los servicios financieros de los establecimientos de crédito y cooperativas con actividad financiera a través de Corresponsales No Bancarios (CNB). Este canal permitió reducir sustancialmente los costos de llevar la oferta formal de servicios financieros a zonas alejadas, al punto de que para agosto de 2010, la cobertura geográfica del sistema financiero llegaba al 99% de los municipios de Colombia⁴. Para enero de 2014, ya se habían abierto más de 50.740CNB⁵ y su presencia ha permitido la cobertura especialmente de los municipios de menor tamaño.



³ De los 1.102 municipios del país, solo 3 no tienen cobertura financiera. Banca de las Oportunidades.
⁴ Banca de las Oportunidades.
⁵ Banca de las Oportunidades.

No obstante el impresionante crecimiento de los corresponsales bancarios a lo largo y ancho del territorio nacional, aún puede observarse que su crecimiento está principalmente concentrado en los municipios más grandes, es decir, principalmente en las zonas urbanas.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta, es el tipo de operaciones que se están canalizando a través de los corresponsales. Las operaciones que se realizan a través de este canal son principalmente depósitos, retiros, pagos y recaudos, lo cual evidencia que este facilita las transacciones entre agentes ya formalizados, o entre un agente informal y otro formal que está dispuesto a pagar el costo de la transacción por el beneficio que le representa el uso del canal. Es el caso de los recaudos de las empresas de servicios públicos que están dispuestas a pagar por la transacción ya que el canal les facilita la tarea de recaudo, y también el caso de los pagos de subsidios estatales en donde el Estado es el que paga por la transacción.

No obstante, en operaciones tales como las transferencias y los giros, en donde usualmente ambas puntas de la operación son personas naturales y en muchos casos ambas informales, vemos que los corresponsales son poco usados.

En vista de lo anterior, es claro que este segmento no está siendo atendido por el sistema financiero tradicional colombiano.

Al respecto valga señalar, que una de las operaciones más común entre personas es el giro. Es decir, la posibilidad de enviar dinero de un lugar a otro. Estas operaciones está siendo atendida en Colombia principalmente por los operadores postales, quienes realizan esta operación de forma segura para los colombianos y se han ganado la confianza de la población. Sin embargo, dado que el giro postal debe ser retirado por el destinatario del mismo, en forma inmediata y completa, hoy no existe la posibilidad de que el operador postal pueda administrar los recursos para hacer otras operaciones del destinatario del giro. Por lo tanto, si dicho destinatario necesita hacer un pago con los recursos que le han girado a través de una oficina postal primero tiene que retirar el dinero y luego realizar el pago o las otras transacciones que requiera, bien sea en esa misma oficina postal o en un banco o en las oficinas del prestador del servicio público, según lo requiera.

Por lo tanto, si bien la operación de giro está siendo atendida en Colombia, aún es importante que exista una entidad que pueda ofrecer una gama más amplia de servicios al cliente y le facilite la realización de todas sus operaciones transaccionales en un solo lugar.

En este contexto, y entendiendo que la provisión de servicios financieros transaccionales es un negocio de volumen, con márgenes pequeños y con una lógica de negocio particular, que no excluye a los canales tradicionales, el proyecto de ley propone la creación de una nueva licencia financiera simplificada, cuyo objeto social exclusivo será la captación de recursos del público en depósitos a la vista y la posibilidad de ofrecer servicios financieros transaccionales como transferencias, giros, pagos y recaudos.

Estas entidades, que en el proyecto se denominan sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, más livianas que un establecimiento de crédito en términos de exposición a riesgos, tendrán un menor capital y unos requerimientos regulatorios ajustados al tipo de riesgo que administren.

El objeto social exclusivo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, será:

- a) Captar recursos a través de depósitos a la vista;
- b) Hacer pagos y traspasos;
- c) Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes, y
- d) Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero.

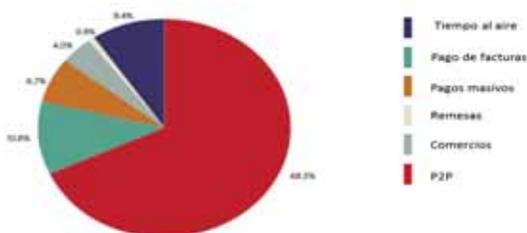
Las operaciones autorizadas a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos fueron referidas a algunas de las operaciones autorizadas a los establecimientos bancarios en el numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico

Transacciones en Corresponsales Bancarios



Al respecto, es importante observar, que de acuerdo con la experiencia internacional en materia de esquemas de dinero electrónico o móvil, la transacción más utilizada es la transferencia de dinero de persona a persona (P2P), con un 68.3%.

Transacción más usada en esquemas de dinero móvil el mundo



Fuente: State of the industry 2013: Mobile Financial Services for the Unbanked.

del Sistema Financiero, pero reduciendo su alcance de manera que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos solo puedan hacer aquellos que se han considerado como servicios financieros transaccionales, como lo son los giros, las transferencias y los pagos.

En efecto, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos pueden captar depósitos, pero el proyecto de ley no contempla que puedan hacerlo a través de todas las modalidades permitidas a un establecimiento bancario, por ejemplo no pueden hacerlo a través de depósitos a término, ni a través de cuentas corrientes. El artículo 2° del proyecto propuesto remite la posibilidad de captar recursos a través de los depósitos a los que hacen referencia los artículos 2.1.15.1.1. y subsiguientes del Decreto número 2555 de 2010, los cuales se refieren al depósito electrónico.

De otro lado, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos solo están autorizadas para realizar las operaciones de los literales c), i) y j) del citado numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con restricciones que atienden a la naturaleza específica de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, así:

Con respecto al literal c), se autoriza a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos la posibilidad de hacer pagos y traspasos, y no la posibilidad de cobrar deudas, operación esta última ajena a la naturaleza y objeto de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

Con respecto al literal i) la operación se autoriza sin modificaciones, ya que le permite a la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes, lo cual resulta adecuado para el desarrollo de su objeto social.

Con respecto al literal j), se autoriza a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, la posibilidad de obrar como agente de transferencia de cualquier persona, pero únicamente con la posibilidad de recibir y entregar dinero, es decir, sin la posibilidad de traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas, operaciones estas últimas también ajenas a la naturaleza de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

Dado que entre las operaciones autorizadas expresamente a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos no está la de otorgar crédito, es claro que no pueden hacerlo. No obstante, en el proyecto de ley se incluyó expresamente esta prohibición, a título aclaratorio. En este mismo sentido, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos tampoco podrán realizar operaciones de compra de cartera u otras que impliquen el financiamiento a terceros.

De otro lado, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos no pueden invertir los recursos captados, los cuales deberán ser de-

positados por estas, en depósitos a la vista administrados por establecimientos de crédito o en una cuenta del Banco de República.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los depósitos que capten contarán con el seguro de depósito del Fondo de Garantías para Instituciones Financieras.

Al hacer parte del sistema financiero, a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos le serán aplicables las normas generales del EOSF, de acuerdo a su naturaleza y las operaciones autorizadas para estas. En el proyecto de ley se hace mención a algunas normas específicas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras, la fusión, la adquisición, la conversión, la escisión, la cesión y la administración de las mismas. Las normas específicamente aplicables a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos son el artículo 53, que se refiere al procedimiento de constitución de las instituciones financieras, los artículos 55 a 62 que incluyen el régimen de fusión de las instituciones financieras, los artículos 63 a 65 que establecen el régimen de adquisición de instituciones financieras, el artículo 66 sobre conversión, el 67 sobre escisión, el 68 sobre la cesión de activos, pasivos y contratos, y los artículos 72 a 79 que establecen reglas sobre administración y control de las instituciones financieras.

Adicionalmente, como ya se indicó, a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos le serán aplicables los demás artículos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como otras normas de carácter general, entre otras, las disposiciones relativas al lavado de activos y la financiación del terrorismo, según corresponda a su propia naturaleza, su objeto social exclusivo y las operaciones que le fueron expresamente autorizadas.

En este punto es importante aclarar que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, si bien son instituciones financieras, no hacen parte de aquellas que conforman los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras ni los intermediarios de seguros y reaseguros; sino que se constituyen como una institución financiera diferente a las mencionadas, por lo que se insiste, las normas del EOSF le serán aplicables en la medida de su propia naturaleza.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los principales propósitos del proyecto es la oferta de servicios a bajo costo, es muy importante señalar que los depósitos ofrecidos por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos tienen la exención al gravamen a los movimientos financieros, también conocido como cuatro por mil, para transacciones que no superen las 65 Unidades de Valor Tributario (UVT). Esto sin duda es un importante avance para que los servicios realmente le lleguen a la población de la base de la pirámide a costos bajos.

El otro aspecto importante contemplado en el proyecto, es la posibilidad de acceder a los productos ofrecidos por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos de forma fácil y con trámites simplificados, que no obliguen a que la persona se presente ante una oficina a abrir el producto, sino que pueda hacerlo remotamente aprovechando la tecnología disponible. Esto sin duda, permitirá llegar a más colombianos, especialmente aquellos que se encuentran en lugares apartados. Para el efecto es determinante contar con la tecnología instalada, la cual no solo se limita a las redes celulares, o a las redes postales, por ejemplo, sino que involucran la exitosa política Vive Digital que ha logrado llevar Internet de banda ancha a la mayoría de los municipios de Colombia.

Por otro lado es importante resaltar la posibilidad que tienen diversos agentes de optar por esta licencia. En efecto, pueden optar por esta licencia agentes no solo del mercado financiero, sino aquellos que teniendo una alta capilaridad y una capacidad instalada, como son las redes postales y las de telecomunicaciones, tengan capacidad para atender este mercado. Es importante señalar, que el proyecto expresamente autoriza a los establecimientos de crédito a invertir en estas sociedades, sin perjuicio de la facultad que hoy en día tienen para prestar directamente el servicio. Por tal razón, el proyecto establece un escenario de igualdad de reglas de juego para todos los que desarrollen esta actividad.

Al respecto es importante señalar que legalmente los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento tienen restricciones para adquirir otras compañías, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo con los operadores postales o los operadores móviles que no tienen restricciones en ese sentido. Por tal razón, en el proyecto de ley se modifica el numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el fin de establecer que los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento, podrán participar en el capital de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los requisitos establecidos en la ley. Con esta provisión, el proyecto busca nivelar el campo de juego, para que todos los actores interesados en constituir una sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos, puedan hacerlo.

Adicionalmente, con el fin de permitir que en el futuro puedan darse ciertas operaciones autorizadas entre la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos y su matriz, el artículo 5° del proyecto de ley adiciona un párrafo al numeral 3 del artículo 119 del EOSF permitiendo a la sociedad matriz la adquisición de activos a cualquier título de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Esto entre otras cosas permitirá que cuando la matriz sea un establecimiento de crédito, por ejemplo, los clientes de la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos puedan migrar hacia los productos de crédito ofrecidos por la matriz de la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos.

En ningún caso la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos podrá otorgar crédito o actuar como acreedor de ningún cliente, pero sí es importante poder usar el historial de pagos de estos clientes para que los mismos puedan acceder a productos de crédito ofrecidos por entidades autorizadas para el efecto. Por tal razón es importante prever la posibilidad de que entre la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos y su matriz, cuando dicha matriz es un establecimiento de crédito, se puedan hacer operaciones de compra de activos, que permitan el acceso a crédito de clientes que ya cuentan con una robusta historia de pagos y de ingresos como clientes de la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos.

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional tiene con respecto a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, facultades específicas para establecer su régimen. De igual modo, el Gobierno Nacional tiene, como con respecto al resto de las instituciones financieras, amplias facultades constitucionales y legales para establecer las disposiciones de carácter prudencial y las demás que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de estas instituciones. Entre las facultades de regulación se pueden mencionar la de establecer un régimen de solvencia para estas entidades, por ejemplo.

Por último, el proyecto de ley incluye una disposición que permite que para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con productos financieros que requiera la identificación del consumidor financiero, la Registraduría Nacional del Estado Civil ponga a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Esta disposición es fundamental para brindar seguridad a los consumidores financieros, principalmente al momento de abrir o administrar productos mediante trámites que no implican la presencia física, ya que permite determinar la identidad del consumidor de una manera confiable.

Aprovechamiento de la Infraestructura y el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

El Plan Vive Digital impulsó una gran revolución digital en el país a través de la masificación del uso Internet con el fin de reducir la pobreza y generar empleo. Para lograrlo el Plan impulsa el ecosistema digital del país conformado por 4 grandes componentes: Infraestructura, Servicios, Aplicaciones y Usuarios.

El país está ahora conectado con infraestructura tecnológica de última generación, el 100% del territorio nacional cuenta con redes de telecomunica-

ciones que garantizan acceso a los colombianos de todos los estratos socioeconómicos, 1.078 municipios, es decir el 96% del territorio nacional se estará conectando con más de 15 mil kilómetros de fibra óptica, el 4% restante se conectará con soluciones de microondas debido a las limitaciones geográficas que implica llevar fibra óptica a dichos municipios y este esquema de conexiones fijas, se complementa con la red de telefonía móvil celular que tiene cobertura en el 100% de los municipios del país.

En cuanto al uso de Internet el informe de tendencia y uso de tecnología del DANE muestra que en el 2013, cerca del 88% de la población del país uso su teléfono celular, y cerca del 82,1% se conectaron a Internet, luego los colombianos ya están conectados y usando masivamente el Internet en su vida cotidiana. Es de resaltar que esa misma encuesta muestra que el 37% de los colombianos que se conectan a Internet lo hacen para comprar/ordenar productos o servicios.

La encuesta de Ipsos Napoleón Franco 2013, evidencia que el comercio digital tiene grandes oportunidades de crecimiento en el país, un porcentaje cercano al 20% de los colombianos con algún producto financiero, usualmente población de los estratos más altos, realizó compras por Internet.

Por otro lado, es de resaltar que iniciativas de Vive Digital como Mipyme Vive Digital y Apps.co son un potencializador importante de la base de usuarios de medios de pago digitales en el país, porque incentivan el consumo de aplicaciones para potenciar la productividad de los proveedores de bienes y servicios, esto aunado a la tendencia del consumidor digital, genera la necesidad de ampliar la oferta de productos financieros que atiendan las necesidades del nuevo consumidor.

Principales ventajas de la iniciativa

De acuerdo con lo que se ha señalado, la creación de sociedades especializadas más livianas, ajustadas al tipo de riesgo que administran, permitirá sin duda reducir costos y facilitar las transacciones entre la población informal.

Los depósitos en entidades vigiladas dan la posibilidad de tener acceso a mecanismos más eficientes y menos costosos para la realización de pagos y transacciones. En efecto, la disponibilidad de los instrumentos de manejo de los depósitos permite la realización de los pagos de manera electrónica a menores costos, es decir, permite mover el dinero de un lugar a otro de una forma menos costosa y más eficiente. Esto puede evidenciarse tomando como ejemplo experiencias internacionales similares, como la de M-Pesa en Kenya y en Tanzania⁶, donde la realización de un giro tiene

⁶ Hoy en día es una licencia financiera temporal (filial de un operador móvil) otorgada y regulada por Banco Central, que capta depósitos encajados al 100% en bancos, no ofrece crédito, y permite la realización de transacciones a través de celulares. Ver: Mobile Payments go Viral: M-PESA in Kenya, Ignacio Mas and Dan Radcliffe, Bill & Melinda Gates Foundation, marzo 2010. <http://siteresou->

un costo alrededor de \$800⁷, mientras que en Colombia, sea que este se haga en un banco o en una oficina postal, cuesta alrededor de \$8.000.

De otro lado, el ahorro formal tiene grandes ventajas frente a los mecanismos informales de ahorro⁸ que por lo general son riesgosos, pueden no ser divisibles y no permiten un manejo eficiente de la liquidez. Guardar dinero en su residencia, como hacen una buena parte de los colombianos, deja el ahorro expuesto a riesgos de robo o desastres naturales además de que se gasta con más facilidad. Por su parte, la inversión en activos de fácil realización como electrodomésticos o animales limita la divisibilidad del ahorro puesto que, ante una emergencia, se debe liquidar la totalidad del activo aunque la necesidad de liquidez requiera solo una fracción. Esto se agrava si se tiene en cuenta que ante la emergencia, la necesidad apremiante normalmente conduce a la liquidación del activo por un valor inferior a su valor comercial en condiciones normales.

Una de las ventajas más importantes de esta iniciativa es que permite la construcción de historia de pagos, la trazabilidad de las operaciones y en consecuencia, permitirá sin duda un tránsito ordenado y menos costoso hacia productos más sofisticados como el crédito o los seguros.

Finalmente, Desde el punto de vista de nuevos modelos de negocio, derivados de la revolución digital que vive el país en este momento, es importante contar con medios de pago digitales que permitan el desarrollo de ecosistemas de negocio digitales.

Sin duda alguna, esta iniciativa pondrá a Colombia un paso más adelante en materia de equidad, justicia e igualdad.

Del honorable Congreso de la República,

Mauricio Cárdenas Santamaría, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Diego Molano Vega*, Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes ... del año ..., se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 181 de 2014, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

rces.worldbank.org/AFRICAEXT/Resources/258643-1271798012256/M-PESA_Kenya.pdf.

⁷ <http://www.safaricom.co.ke/personal/m-pesa/m-pesa-services-tariffs/tariffs>.

⁸ Estudios realizados han demostrado que la población de bajos ingresos utiliza mecanismos informales de ahorro como la acumulación de activos de fácil realización (electrodomésticos, animales), ahorro en cadenas, al tiempo que guardan dinero en efectivo en sus casas. Ver Encuesta de Mercado de Crédito Informal en Colombia, Econometría MIDAS USAID, 2007.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 181 de 2014, *por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor *Mauricio Cárdenas Santamaría* y Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor *Diego Molano Vega*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente,

de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., martes 1° de abril de 2014

Honorable Senador

HEMEL HURTADO ANGULO

Vicepresidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República.

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2013 Senado.

Apreciado señor Vicepresidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 30 de octubre de 2013, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 (artículos 150, 153 y 156), en mi calidad de ponente, me permito radicar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2013 Senado, *por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones* en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

Juan Manuel Galán Pachón,

Senador de la República
(Partido Liberal Colombiano),

Presidente de la Comisión
Primera Constitucional Permanente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: *Mecanismos de conminación para el cumplimiento de las obligaciones o cuotas alimentarias; obligaciones o cuotas alimentarias; Registro de Deudores Morosos (Redam); sanciones por incumplimiento en el pago de obligaciones o cuotas alimentarias.*

Instituciones clave: *Consejo Superior de la Judicatura; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Ministerio de Justicia y del Derecho; Procuraduría General de la Nación.*

I. Introducción

El objetivo del presente documento es realizar un análisis del Proyecto de ley número 98 de 2013 Senado (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes.
- Objeto y contenido del proyecto de ley.
- Argumentos de la Exposición de Motivos.
- Marco normativo.
- Marco jurisprudencial.

- Consideraciones del ponente.
- Conclusión.
- Proposición.

II. Trámite y antecedentes

El Proyecto de ley número 98 de 2013 Senado fue radicado el miércoles 18 de septiembre de 2013 en la Secretaría General del Senado de la República. Son autores del proyecto el honorable Senador Juan Manuel Galán y la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal.

El miércoles 23 de octubre de 2013, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibe el expediente del proyecto de ley y, el mismo día, designa como ponente –mediante Acta MD-17– al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Es necesario destacar que el lunes 21 de octubre de 2013 el Secretario de la Comisión Séptima del Senado, Jesús María España Vergara, le envió una comunicación al Secretario General del honorable Senado de la República, Gregorio Eljach Pacheco, manifestando lo siguiente:

“La competencia para el trámite en primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2013 Senado, le corresponde a la Comisión Séptima del Senado y no a la Comisión Primera del Senado, dado que la Comisión Séptima del Senado, en sesión del día miércoles 11 de septiembre de 2013, según consta en el Acta número 09 de esa fecha, aprobó en primer debate una iniciativa similar correspondiente al: Proyecto de ley número 10 de 2013 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, se dictan otras medidas para el control del cumplimiento de esta obligación, se establecen beneficios en materia de salud para sus hijos y se dictan otras disposiciones. (Los énfasis pertenecen al texto original).

III. Objeto y contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley –que cuenta con 10 artículos– busca, en pocas palabras, desarrollar mecanismos de conminación para el cumplimiento de las obligaciones o cuotas alimentarias y el establecimiento de medidas como consecuencia de su incumplimiento. La exposición de motivos señala: *“El presente proyecto que se pone a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto el desarrollo de un instrumento, al que se da creación y se denomina Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), que permitirá visualizar a quienes estando en la obligación de cumplir con el pago de obligaciones o cuotas alimentarias no lo hacen a tiempo, constituyéndose en mora y causando con ello la generación de un riesgo de desatención a las condiciones de vida de quienes deben beneficiarse con el pago de las cuotas”*¹.

Los artículos más importantes de la iniciativa son: artículo 1º, objeto del proyecto de ley, artículo 2º, creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), artículo 4º, administración del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), y artículo 7º, medidas que sancionan el incumplimiento en el pago de obligaciones o cuotas alimentarias.

IV. Argumentos de la exposición de motivos

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto de ley² se pueden resumir de la siguiente manera:

1. **El incumplimiento de la obligación alimentaria representa una vulneración de la institución familiar, que si bien ha tenido desarrollos normativos, no ha sido desarrollada plenamente mediante una política pública que solucione adecuadamente la problemática.** En países como Estados Unidos, Perú y Uruguay, y en ciudades como Buenos Aires y México D.F. se ha implementado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) con excelentes resultados. Estas experiencias se pueden considerar el punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos.

2. **La obligación alimentaria involucra en el ejercicio de su cumplimiento, la asignación histórico-cultural de responsabilidades de cuidado en cabeza de la madre,** eso determina que en la práctica social exista una desigualdad en el ejercicio de la maternidad y la paternidad, en detrimento de las mujeres, sus hijas e hijos, ya que la paternidad responsable está sujeta a condiciones concretas y diversas, como por ejemplo, las dadas por el mantenimiento de la unidad familiar. Lo anterior evidencia los factores por los cuales Colombia representa uno de los mayores índices en materia de violencia económica asociada a la inasistencia alimentaria en la región.

3. **Según un trabajo del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (El delito de la inasistencia alimentaria; diagnóstico acerca de su conveniencia), las mujeres encuentran barreras sustanciales para tomar la decisión de acudir al sistema de justicia.** Esto ocurre porque ellas: a) ven el problema de la inasistencia alimentaria como un problema exclusivamente doméstico; b) prefieren no desgastarse acudiendo a un sistema de justicia ineficaz; c) temen futuras represalias por parte del deudor moroso o de su familia; y, por último, d) desconocen las vías legales para ejercer sus derechos.

4. **El Ministerio Público se ha pronunciado a través de la Procuraduría General de la Nación, que ha dispuesto recomendaciones específicas respecto al incumplimiento de las obligaciones alimentarias como un tipo específico de violencia económica.** Este desarrollo contenido en la Directiva número 09 de 2006, señala los aspectos

¹ Congreso de la República de Colombia. *Gaceta del Congreso de la República de Colombia*. Gaceta del Congreso número 745 de 18 de septiembre de 2013. Disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.nivel_3

² Ídem.

críticos que afectan el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, identificando factores de discriminación tales como las violencias económicas al interior de la familia.

5. Tanto la vía administrativa (Comisarías de Familia) como la vía judicial (demanda de alimentos ante los Juzgados de Familia) tienen limitaciones derivadas no solo de la congestión propia de los despachos, sino también por los patrones que operan en la asignación de las cuotas alimentarias. Por ejemplo, los procesos se dilatan, muy pocas investigaciones terminan en sentencia condenatoria, en el 53% de los casos se concilian, los estándares probatorios no se cumplen y es muy difícil ubicar al alimentante o demostrar su capacidad económica.

6. Existe la necesidad de ampliar los mecanismos de exigibilidad y sanción de la inasistencia alimentaria, que redunde en herramientas más efectivas, sin que ello implique el aumento de penas. La adopción de medidas legislativas tales como el mejoramiento de los sistemas de identificación, monitoreo y reporte de los(as) alimentantes morosos, facilitará que la sanción legal cumpla con su finalidad persuasiva.

7. El marco normativo que sustenta el proyecto de ley a nivel internacional está dado por: a) la “Convención Internacional de los Derechos del Niño”; b) la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”; c) la “Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, y d) la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

V. Marco normativo

El marco normativo de la iniciativa está dado por los siguientes estatutos:

- *Constitución Política de Colombia.* Artículo 13, derecho a la igualdad; artículo 44, derechos de los niños; artículo 43, derechos de las mujeres.

- *Código de la Infancia y la Adolescencia.* Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006. Artículo 129 a 135.

- *Código Civil.* Ley 57 de 1987. Artículo 441 a 427.

- *Código Penal.* Ley 599 de 2000. Artículo 223.

VI. Marco jurisprudencial

Sobre la naturaleza y características de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional se ha pronunciado en las siguientes sentencias, enlistadas en orden cronológico:

- *Sentencia C-0105 de 10 de marzo de 1994.* M. P. Jorge Arango Mejía.

- *Sentencia C-0174 de 29 de abril de 1996.* M. P. Jorge Arango Mejía.

- *Sentencia C-0388 de 05 de abril de 2000.* M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- *Sentencia C-0919 de 29 de agosto de 2001.* M. P. Jaime Araújo Rentería.

- *Sentencia C-1026 de 26 de septiembre de 2001.* M. P. Eduardo Montealegre.

- *Sentencia C-1033 de 27 de noviembre de 2002.* M. P. Jaime Córdoba Triviño.

- *Sentencia C-0875 de 30 de septiembre de 2003.* M. P. Manuel José Cepeda.

- *Sentencia C-0156 de 25 de febrero de 2003.* M. P. Eduardo Montealegre.

- *Sentencia C-0029 de 28 de enero de 2009.* M. P. Rodrigo Escobar Gil.

- *Sentencia C-0055 de 03 de febrero de 2010.* M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

VII. Consideraciones del ponente

Actualmente cursan dos proyectos de ley en el Senado de la República que persiguen el mismo objetivo. Por un lado, el Proyecto de ley número 10 de 2013 Senado, *por la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación.* Por otro lado, el Proyecto de ley número 98 de 2013 Senado, *por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.* La primera iniciativa, ya surtió el primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República. La segunda iniciativa, por su parte, va a comenzar su trámite en el Senado en la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Las propuestas que se repiten en los dos proyectos de ley son: a) la creación de un registro nacional de deudores morosos de cuotas alimentarias (artículo 1º, Proyecto de ley número 10; y artículo 2º, Proyecto de ley número 98); b) las funciones asignadas a dicho registro de deudores morosos, que se pueden resumir en dos: inscripción de deudores y expedición de certificados (artículo 2º, Proyecto de ley número 10; y artículo 3º, Proyecto de ley número 98); c) la entidad responsable del funcionamiento del registro: el Consejo Superior de la Judicatura (artículo 3º, Proyecto de ley número 10; y artículo 4º, Proyecto de ley número 98); y d), por último, ambas propuestas consagran medidas (o sanciones) para las personas que incumplan las obligaciones alimentarias (artículo 5º, Proyecto de ley número 10; y artículo 7º, Proyecto de ley número 98).

Adicionalmente, la Comisión Séptima del Senado de la República declaró improcedente e irreglamentario tramitar en primer debate el Proyecto de ley número 98 de 2013 Senado, ante la Comisión Primera de esta célula legislativa dado que se estaría contrariando las reglas señaladas en la ley. Efectivamente el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, fija los asuntos de competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes tanto de Senado como de Cámara de Representantes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley.

En este marco, se estableció que la Comisión Séptima Constitucional conocerá de los siguientes asuntos: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Pese a las dudas expuestas anteriormente, el Presidente del honorable Senado de la República en su leal saber y entender ha tomado la decisión de repartir del presente proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional al considerar que la materia objeto del mismo, es competencia de esta comisión por lo que sometemos este proyecto de ley al trámite fijado por la Presidencia del Senado de la República y al leal saber y entender de los colegas de esta comisión, para lograr la garantía efectiva de los derechos de cuidado y manutención de menores de edad y atacar los factores de vio-

lencia económica que recaen sobre las mujeres a cargo de su familia.

VII. Conclusión

Por todo lo anterior, en nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República.

IX. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2013 Senado, *por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones* en el texto original.

Con toda atención,

Juan Manuel Galán Pachón,
Senador de la República
(Partido Liberal Colombiano),
Presidente de la Comisión
Primera Constitucional Permanente.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN AL PROYECTO DE LEY 150 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Sistema de Vigilancia, Inspección y Control del Sector Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., jueves, 27 de marzo de 2014
(20135340155953)

DG

Doctor

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN

Presidente Comisión Séptima de Senado

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

Asunto: Concepto al Proyecto de ley número 150 de 2013 Senado, *por medio de la cual, se dictan disposiciones sobre el Sistema de Vigilancia, Inspección y Control del Sector Salud y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Senador:

En atención al proyecto de ley del asunto, el cual tiene por objeto *“fortalecer los mecanismos de inspección, control y vigilancia a cargo del In-vima sobre los medicamentos, insumos y dispositivos médicos que ingresan al país, y formalizar el consentimiento informado con el fin de proteger la vida e integridad de los pacientes que acceden a procedimientos o tratamientos médicos en Colombia”*, de manera atenta, este Departamento en los asuntos de su competencia, observa:

En primer lugar, con relación a la definición de consentimiento informado de los pacientes prevista en el literal b) del artículo 2° de la presente iniciativa, así como frente a los requisitos del consentimiento previstos en el artículo 5° y frente a los mecanismos de protección propia establecidos en el artículo 7°, se observa que estos conceptos se refieren a elementos estructurales esenciales del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, es importante destacar que estos elementos deben surgir del desarrollo y alcance del derecho fundamental a la salud, y para ello, el honorable Congreso de la República aprobó el Proyecto de Ley Estatutaria número 209 de 2013 Senado, 267 de 2013 Cámara, el cual se encuentra en etapa de revisión previa por parte de la Honorable Corte Constitucional en los términos del artículo 153 de la Constitución Política de Colombia. Este proyecto de ley estatutaria, tiene por objeto *“garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”* y prevé, entre otros, temas relacionados con: los derechos y deberes de la personas (artículo 10 Proyecto de Ley Estatutaria); la Autonomía profesional (artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria), Política farmacéutica (artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria), así como las condiciones para la prestación de servicios de salud (artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria). En este sentido, se considera pertinente esperar la revisión que de esta norma estatutaria realice la Corte Constitucional para darle vía a un derecho fundamental que el Congreso ya trabajó a lo largo de los debates y

con la aprobación de las mayorías exigidas en la Constitución y la ley.

De igual manera, frente al artículo 8° de la iniciativa, el cual establece un término de 5 días hábiles para responder las solicitudes de información que se deban responder por escrito, se observa que por tratarse de una manifestación del derecho de petición, este artículo debe tener trámite de ley estatutaria, por tal motivo, dicho artículo no podría ser tratado en el proyecto de ley que nos atañe. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso lo siguiente:

“De todo lo anterior resulta que esta situación encuadra en varios de los criterios que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación hacen necesaria la regulación de un determinado tema mediante ley estatutaria. Efectivamente (i) cuando menos, se trata de normas que se refieren a contenidos muy cercanos a los elementos estructurales esenciales del derecho de petición y (ii) los artículos 13 a 33 contienen un desarrollo integral y sistemático del derecho fundamental de petición, y por tanto, todas las materias tratadas, sea cual fuere su contenido específico, han debido ser objeto de una ley estatutaria.

Sin embargo, dicho trámite legislativo fue realizado a través del procedimiento ordinario, tal y como consta en la certificación expedida por el Secretario General del Congreso, doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, de fecha 5 de abril de 2011. Allí se señala que la Ley 1437 de 2010, se ciñó al trámite que se exige para las leyes ordinarias y fue tramitado en dos legislaturas, razón por la cual los artículos 13 a 33 deberán ser declarados inexecutable.

Por otra parte, con relación al artículo 4° del proyecto de ley, en donde se asignan competencias al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) en materia de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, es preciso señalar que dada la amplitud y complejidad del tema, se hace necesaria su articulación dentro de una política integral nacional. Para esto, el documento Conpes 155 de 2012 *“Política Farmacéutica Nacional”* desarrolla dicha política, conforme a la cual se han determinado líneas de acción que incluyen la gestión del Invima relacionada con *“Diseñar e implementar un modelo de vigilancia con enfoque de gestión de riesgos”*.

Adicionalmente, la Ley 1122 de 2007¹ en su artículo 34 fortaleció las funciones del Invima en relación con salud pública, incluyéndolo dentro del Sistema de Inspección Vigilancia y Control en el sector salud. Estos aspectos, se encuentran contenidos en el Decreto número 2078 de 2012² mediante el cual se reestructuró el Invima, lo que

ha contribuido a mejorar la gestión del Instituto en relación con sus competencias.

El proyecto de ley en el mencionado artículo 7° denominado *“Mecanismo de protección propia”*, dispone que *“Para todos los procedimientos quirúrgicos e invasivos, los pacientes deberán tener en cuenta los siguientes cuidados mínimos, con el fin de garantizar una adecuada información y elección: a) informarse sobre la formación profesional del médico...; b) Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento o tratamiento...; c) Consultar el lugar donde se realiza el procedimiento si está autorizado...; d) denunciar...”*. Al respecto es preciso indicar que:

– Conforme a las citadas disposiciones normativas y al Decreto número 1011 de 2006³, el Gobierno Nacional ha desarrollado el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, según el cual se han definido condiciones para la habilitación y acreditación de prestadores de servicios de salud, sistemas de información y auditoría de la calidad, con medidas que contribuyen a garantizar la seguridad del paciente. En este contexto, el Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento del artículo 58 de la Ley 1438 de 2011, expidió la Resolución número 1441 de 2013⁴ en donde modifica las condiciones para que los prestadores de servicios puedan garantizar su funcionamiento sin afectar la seguridad del paciente.

Así mismo, es importante resaltar que de conformidad con la mencionada Resolución número 1441 de 2013, le corresponde a las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, formular y ejecutar anualmente un plan de visitas para verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación de los Prestadores de Servicios de Salud habilitados en su jurisdicción y verificar el desarrollo del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud. De esta forma, establecer en cabeza del paciente el deber de tener en cuenta los denominados *“cuidados mínimos”* implica desconocer que ya existen mecanismos encaminados a verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación de los Prestadores de Servicios de Salud, y la dificultad que puede generar la aplicación de este artículo cuando el paciente no se encuentra en condiciones de realizar dicha validación.

Finalmente, frente al artículo 9° de la presente iniciativa, el cual define las responsabilidades de los fabricantes, comercializadores y prestadores de servicios de salud en la aplicación de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos, así como la responsabilidad solidaria del Invima en caso de indicaciones, contraindicaciones, efectos y usos cuando no sean advertidos por dicha entidad;

¹ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

² “Por la cual se establece la estructura de/Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y se determinan las funciones de sus dependencias”.

³ “Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

⁴ “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar los servicios y se dictan otras disposiciones”.

es pertinente destacar que la Ley 1474 de 2011⁵ en su artículo 11 “Control y vigilancia en el sector de la seguridad social en salud”, establece que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que se generen fraudes en el sistema de seguridad social en salud. Así mismo, el artículo 22 denominado “Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada”, modificatorio del artículo 325B de la Ley 599 de 2000 fortalece las medidas relacionadas con la omisión de control en el sector de la salud.

De acuerdo con lo anterior, se observa por un lado, que los temas propuestos en el Proyecto de ley número 150 de 2013 Senado ya han sido desarrollados por diferentes disposiciones legales y reglamentarias existentes, y por el otro, que algunos de estos planteamientos ya se encuentran previstos en la Ley Estatutaria de Salud que se encuentra en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, motivo por el cual se sugiere replantear la pertinencia de continuar con el trámite de la presente iniciativa.

Cordialmente,

Tatiana Mendoza Lara,
Directora General (E.).

Copia: Doctor Juan Francisco Lozano Ramírez, honorable Senador de la República, Edificio Nuevo del Congreso.

Doctor Jesús María España Vergara, Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente, honorable Senado de la República.

COMVII-2014

Bogotá, D. C.

Doctora

RUTH LUENGAS PEÑA

Jefe Sección de Leyes

Honorable Senado

Ciudad

Doctora Ruth:

En cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011, para

⁵ “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

lo de su competencia, remito a su Despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético contenido en un CD, para su **publicación en la Gaceta del Congreso** Concepto, suscrito por la Directora General (E.); Departamento Nacional de Planeación, doctora Tatiana Mendoza Lara, en cinco (5) folios, al Proyecto de ley número 150 de 2013 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Sistema de Vigilancia, Inspección y Control del Sector Salud y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Senador *Juan Lozano Ramírez.*

Ponente: honorable Senador *Arturo Yepes Alzate* (único ponente).

Con sentimientos de mi alta consideración y respeto.

Cordialmente,

Jesús María España Vergara,
Secretario Comisión Séptima.

Anexo: Copia Concepto, suscrito por la Directora General (E) Departamento Nacional de Planeación Tatiana Mendoza Lara, en (5) Folios, Proyecto de ley número 150 de 2013 Senado, en CD.

CONTENIDO

Gaceta número 125 - Jueves, 3 de abril de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 172 de 2014 Senado, por la cual se expide el Estatuto de Protección contra el Abuso Sexual Infantil y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.....	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2013 Senado, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones	11
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Departamento Nacional de Planeación al Proyecto de ley 150 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Sistema de Vigilancia, Inspección y Control del Sector Salud y se dictan otras disposiciones	14